



Expediente: **SCQ-131-0685-2023**
Radicado: **RE-02614-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/07/2024** Hora: **13:56:18** Folios: **5**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0685-2023 del 02 de mayo de 2023, la Inspección Cuarta de Policía de Guarne denuncia, que en el municipio de Guarne, vereda La Enea, se está presentando *"tala de árboles sin los respectivos permisos en la vereda La Enea."*

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 08 de mayo de 2023, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020-69313, en la vereda Yolombal del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico IT-03398-2023 del 13 de junio de 2023, en la cual se observa lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-0685-2023, se realizó visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0069313 y en este encontró el aprovechamiento forestal de un cerco de especies exóticas de cuatro (4) cipreses (Cupressus lusitanica) y cuatro (4) pinos patula (Pinus patula), al igual que dos (2) individuos nativos de carate (Vismia baccifera); si bien, los árboles del cerco talados estaban ubicados en uno de los linderos del predio y contaban con un patrón de siembra y distribución lineal muy clara, se observó que parte de sus



residuos (orillos, ramas, hojarasca) fueron quemados y los demás se encontraron dispersos en el sitio.

Teniendo en cuenta las características de la situación observada, es importante aclarar que los individuos que conforman las cercas vivas, de acuerdo a la normativa actual, son árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. En tal sentido, el parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, establece que: "El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización." No obstante, el mismo parágrafo indica que "En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por otro lado, es importante señalar que en el predio con FMI: 020-0069313 se encontró acumulación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) al parecer para la conformación de un lleno, además de plásticos, costales y material de todo tipo, "todo mezclado". El sitio del depósito de dichos residuos, no cuenta con las condiciones técnicas para ser operado, ya que no se observaron obras de ingeniería (drenaje y control de sedimentos), que contribuyan a la confinación y aislamiento de estos. En el predio tampoco se observó señalización que indique que en este lugar sea permitido recibir materiales propios de "escombreras", por parte del municipio de Guarne, conforme lo ordena la Resolución 0472-2017 del 28 de febrero de 2017 y a través de la cual se exige una recolección y disposición adecuada de los residuos de construcción y demolición (RCD).

Revisada la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el predio presenta un área de 1.97 ha y presenta como propietario a los señores: Horacio de Jesús Ossa Ochoa con C.C.70.751674 y José Guillermo Ossa Ochoa con C.C. 70.751.281.

Así mismo, revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio FMI: 020-0069313 presenta restricciones ambientales como áreas de amenazas naturales en un 47%, áreas complementarias para la conservación en un 16%, áreas agrosilvopastoriles en un 19 % y áreas de recuperación para uso múltiple 16 %.

CONCLUSIONES:

En visita de atención a la queja SCQ-131-0685-2023 se encontró que en el predio identificado con FMI: 020-0069313, ubicado en la vereda Yolombal en el municipio de Guarne, se presentó el aprovechamiento forestal de un lindero de especies exóticas y nativos los cuales tenían un patrón de siembra y distribución lineal muy clara, sobre la franja divisoria de la vía que delimita el predio en mención, por lo no requieren de ningún permiso u autorización, con base el Decreto 1532 de 2019. Sin embargo, se observó que parte de los residuos (orillos, ramas, hojarasca) fueron quemados y los demás se encuentran dispersos en el sitio.

Por otro lado, en el predio con FMI: 020-0069313 se encontró acumulación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) al parecer para la conformación

de un lleno, además de plásticos, costales y material de todo tipo. El sitio del depósito de dichos residuos, no cuenta con las condiciones técnicas para ser operado, ya que no se observaron obras de ingeniería (drenaje y control de sedimentos), que contribuyan a la confinación y aislamiento de estos."

Que mediante oficio con radicado CS-06493-2023 del 16 de junio de 2023, la Corporación le requirió a los señores JOSE GUILLERMO OSSA OCHA y al señor HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA, como propietarios del predio identificado con FMI: 020-69313, para que de forma inmediata realizara las siguientes acciones:

1. *"Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.*
2. *Se debe disponer adecuadamente de los residuos de la tala de los árboles y vegetación protectora como, troncos, ramas y hojarasca, entre otros; así mismo, desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.*
3. *No se deben realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles y vegetación protectora.*
4. *Se le informa que el predio identificado con FMI:020-69313, se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá, por lo tanto, deben acoger los determinantes ambientales que presenta el predio en razón a ello.*
5. *Retirar y dar una disposición final adecuada para los residuos, tales como plásticos, costales y residuos de construcción y demolición -ROD- evidenciados en el predio, en cumplimiento a la Resolución No. 0472 de 2017 y la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021.*
6. *Aportar a esta Corporación el certificado de usos del suelo del predio identificado con FMI 020-69313, expedido por el municipio de Guarne donde se autorice la actividad que se viene desarrollando en el predio y si cuenta con autorización del municipio para la realización de movimientos de tierra (...)."*

Que mediante oficio con radicado CS-06494-2023 del 16 de junio de 2023, la Corporación le remite el Informe Técnico con radicado IT-03398-2023 del 13 de junio de 2023, al municipio de Guarne, para su conocimiento y fines pertinentes, y además para que informen si las actividades evidenciadas en el predio con FMI:020-69313, se encuentran permitidas por el municipio.

Que mediante oficio con radicado CS-06495-2023 del 16 de junio de 2023, la Corporación le informa, a la Inspectoría Cuarta de Policía de Guarne, que producto de la visita realizada al predio con FMI:020-69313, en atención a la queja con radicado SCQ-131-0685-2023, se hicieron unos requerimientos a los propietarios del predio, los cuales son objeto de control y seguimiento por parte de esta entidad.

Que el día 06 de mayo de 2024, se realizó visita de control y seguimiento, de la cual se genera el informe técnico IT-03765-2024 del 24 de junio de 2024, en el cual se concluyó, lo siguiente:

"En visita de Control y Seguimiento al IT-03398-2023 del 13 de junio de 2023, en atención a la queja con radicado SCQ-131-0685-2023, se realizó recorrido en el predio con FMI: 020-0069313 en la vereda Yolombal en el Municipio de Guarne, encontrándose que no se ha presentado ningún cambio en el manejo y disposición de los residuos observados en la atención primaria; a su vez no se ha

recibido ninguna comunicación por parte de los presuntos infractores que den claridad de las actividades realizadas en el predio.

Existen montículos de residuos ordinarios, de Construcción y Demolición- RCD, residuos vegetales producto de la intervención de árboles, todos ellos sin ningún tipo de separación o clasificación, por el contrario, estaban mezclados unos con otros, los cuales son catalogados como residuos especiales y para el manejo de los mismos, se debe contar con escombrera debidamente registrada como empresa gestora ante la autoridad ambiental y son objeto de control y seguimiento.

En el sitio se observaron seis (6) excavaciones en la parte trasera del lote, separadas unas de otras entre unos 8 a 10 metros de distancia, las cuales en la superficie del terreno estaban cubiertas con rocas que presentan un alto grado de esfericidad, por lo que se asume que tienen un proceso de formación de muchos años y en el momento de la visita estaban llenas de agua."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-69313 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 09 de julio de 2024, se encuentra que el folio se encuentra activo y reporta como propietarios a los señores JOSE GUILLERMO OSSA OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.281 y HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía 70.751.674.

Que, revisada la base de datos corporativa, el día 09 de julio de 2024, no se encontró, permisos ambientales activos, que estén asociados al predio identificado con FMI:020-69313.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala "**2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la

recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1º de enero de 2005 (...)

Que el Artículo 4º de la resolución RE-00338-2024 del 1 de febrero de 2024, por medio de la cual, se adopta el plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico y se adoptan otras determinaciones. Señala

“ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se prohíbe totalmente las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.”

Que la **Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

“Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional. (...)
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas,”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: “...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros” y en el literal g del mismo artículo: “g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No.IT-03398-2023 del 13 de junio de 2023 y el IT-03765-2024 del 24 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final*

de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA DISPOSICIÓN INADECUADA** de residuos ordinarios y de residuos de construcción y demolición -RCD- al interior del predio con FMI 020-69313, ubicado en la vereda Yolombal en el municipio de Guarne toda vez que en la visita realizada el día 08 de mayo de 2023 y el 06 de mayo de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en los informes técnicos con radicado IT-03398-2023 del 13 de junio de 2023 y el IT-03765-2024 del 24 de junio de 2024, respectivamente, se evidenció la presencia de residuos ordinarios, de Construcción y Demolición- RCD, residuos vegetales producto de la intervención de árboles, todos ellos sin ningún tipo de separación o clasificación, por el contrario estaban mezclados unos con otros. Adicionalmente, en la visita realizada el día 06 de mayo de 2024, se encontró un lleno en el costado izquierdo del predio, con material de construcción el cual, para su conformación, al parecer se utilizó maquinaria amarilla.
2. **LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO**, realizada al interior del predio con FMI 020-69313, ubicado en la vereda Yolombal en el municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 08 de mayo de 2023 y el 06 de mayo de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en los informes técnicos con radicado IT-03398-2023 del 13 de junio de 2023 y el IT-03765-2024 del 24 de junio de 2024, respectivamente, se evidenció la quema de residuos de un aprovechamiento forestal realizado en el predio, además en la segunda de las visitas se observó la quema de residuos ordinarios.

La presente medida se impondrá a los señores JOSE GUILLERMO OSSA OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.281 y HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía 70.751.674, En su calidad de propietarios del predio identificado con el FMI:020-69313.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0685-2023 del 02 de mayo de 2023.
- Informe Técnico IT-03398-2023 del 13 de junio de 2023.
- Oficio con radicado CS-06493-2023 del 16 de junio de 2023.
- Oficio con radicado CS-06494-2023 del 16 de junio de 2023.
- Oficio con radicado CS-06495-2023 del 16 de junio de 2023
- Informe Técnico IT-03765-2024 del 24 de junio de 2024
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 09 de julio de 2024, respecto al FMI: 020-69313.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. **LA DISPOSICION INADECUADA** de residuos ordinarios y de residuos de construcción y demolición -RCD- al interior del predio con FMI 020-69313, ubicado en la vereda Yolombal en el municipio de Guarne toda vez que en la visita realizada el día 08 de mayo de 2023 y el 06 de mayo de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en los informes técnicos con radicado IT-03398-2023 del 13 de junio de 2023 y el IT-03765-2024 del 24 de junio de 2024, respectivamente, se evidenció la presencia de residuos ordinarios, de Construcción y Demolición- RCD, residuos vegetales producto de la intervención de árboles, todos ellos sin ningún tipo de separación o clasificación, por el contrario estaban mezclados unos con otros. Adicionalmente, en la visita realizada el día 06 de mayo de 2024, se encontró un lleno en el costado izquierdo del predio, con material de construcción el cual, para su conformación, al parecer se utilizó maquinaria amarilla.
2. **LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO**, realizada al interior del predio con FMI 020-69313, ubicado en la vereda Yolombal en el municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 08 de mayo de 2023 y el 06 de mayo de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en los informes técnicos con radicado IT-03398-2023 del 13 de junio de 2023 y el IT-03765-2024 del 24 de junio de 2024, respectivamente, se evidenció la quema de residuos de un aprovechamiento forestal realizado en el predio, además en la segunda de las visita se observó la quema de residuos ordinarios.

La presente medida se impondrá al señor **JOSE GUILLERMO OSSA OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.281 y **HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía 70.751.674, En su calidad de propietarios del predio identificado con el FMI:020-69313.

PARÁGRAFO 1º: que las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores JOSE GUILLERMO OSSA OCHOA y HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA, para que procedan de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
 2. Se debe disponer adecuadamente los residuos de la tala de los árboles y vegetación protectora como, troncos, ramas y hojarasca, entre otros; así mismo, desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
 3. No se deben realizar quemas de ningún tipo de residuos, incluyendo los producidos de la tala de los árboles y vegetación protectora.
 4. Se le informa que el predio identificado con FMI:020-69313, se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá, por lo tanto, deben acoger los determinantes ambientales que presenta el predio en razón a ello.
 5. Retirar y dar una disposición final adecuada para los residuos ordinarios, tales como plásticos, costales y residuos de construcción y demolición -RCD- evidenciados en el predio, en cumplimiento a la Resolución No. 0472 de 2017 y la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021.
 6. Aportar a esta Corporación el certificado de usos del suelo del predio identificado con FMI 020-69313, expedido por el municipio de Guarne donde se autorice la actividad que se viene desarrollando en el predio y si cuenta con autorización del municipio para la realización de movimientos de tierra. Para dar respuesta se cuenta con un término de quince (15) días hábiles a partir de la comunicación de este acto administrativo, la cual puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0685-2023.
- **INFORMAR** de manera inmediata a la Corporación, ¿Quién es el responsable de las actividades evidenciadas en el predio identificado con el FMI: 020-69313 y cuál es la finalidad de ellas? y ¿Cuál es la finalidad de las quemas evidenciadas?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0685-2023.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y determinar la cantidad de individuos forestales talados, que no sean parte de linderos o barreras rompevientos. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

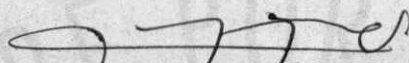
ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a los señores JOSE GUILLERMO OSSA OCHOA y HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.020-69313, localizado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne, se encuentran al interior del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) DEL RIO ABURRA.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores JOSE GUILLERMO OSSA OCHOA y HORACIO DE JESUS OSSA OCHOA.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0685-2023

Fecha: 12/07/2024

Proyectó: Andrés R /revisó: Liliana R.

Aprobó: J Marín

Técnico: A Rodriguez/ Honildeny A.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/07/2024
Hora: 08:30 AM
No. Consulta: 559060793
No. Matricula Inmobiliaria: 020-69313
Referencia Catastral: 053180001000000320553000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-11-1998 Radicación: 1998-7834			
Doc: OFICIO 1134 del 1998-11-17 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$			
ESPECIFICACION: 0410 DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO)			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: MOLINA AMARILES FABER DE JESUS CC 70038493			
A: CABEZAS CONTRERAS LUIS ALBERTO CC 10162744 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-02-2004 Radicación: 2004-1007			
Doc: ESCRITURA 56 del 2004-02-13 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$			
ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (ENGLOBE)			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
A: RAMIREZ VELEZ JOAQUIN ANTONIO CC 8341918 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-03-2006 Radicación: 2006-2012			
Doc: OFICIO 165 del 2006-02-20 00:00:00 JUZGADO 1 CIVIL CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$			
Se cancela anotación No: 1			
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: MOLINA AMARILES FABER DE JESUS CC 70038493			
A: CABEZAS CONTRERAS LUIS ALBERTO CC 10162744			

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-10-2009 Radicación: 2009-7568

Doc: ESCRITURA 1820 del 2009-09-30 00:00:00 NOTARIA 28 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ VELEZ JOAQUIN ANTONIO CC 8314918

A: FUNDACION YOLOMBAL M.S NIT. 9003150878 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 16-11-2018 Radicación: 2018-13850

Doc: ESCRITURA 3286 del 2018-10-31 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$20.500.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION YOLOMBAL M.S NIT. 9003150878

A: CCNT COMPA/IA CONSTRUCTORA S.A.S NIT. 9009082640 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 14-01-2022 Radicación: 2022-500

Doc: ESCRITURA 5844 del 2021-12-30 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$25.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CCNT COMPA/IA CONSTRUCTORA S.A.S NIT. 9009082640

A: OSSA OCHOA JOSE GUILLERMO CC 70751281 X 33%

A: OSSA OCHOA HORACIO DE JESUS CC 70751674 X 67%